Expediente: **275/23**
Carátula: **BUSTAMANTE JENNY MABEL C/ ELIAS GUSTAVO JAVIER S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **11/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27243405608 - BUSTAMANTE, JENNY MABEL-ACTOR/A
90000000000 - ELIAS, GUSTAVO JAVIER-DEMANDADO/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común N° 3

ACTUACIONES N°: 275/23

H102334991264

JUICIO:BUSTAMANTE JENNY MABEL c/ ELIAS GUSTAVO JAVIER s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N° 275/23

San Miguel de Tucumán, 10 de junio de 2024

Y VISTOS: los presentes autos: BUSTAMANTE JENNY MABEL c/ ELIAS GUSTAVO JAVIER s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, de los que

RESULTA

Que se presenta la Dra. Maria Magdalena Argañaraz M.P. 8160 en el carácter de apoderada de la Sra. Bustamante Jenny Mabel, DNI N° 28.480.618, Argentina, mayor de edad, con domicilio en el Pasaje Vicente Gallo N° 2200 de San Miguel de Tucumán e inicia demanda contra Elías Gustavo Javier, D.N.I. N° 29.541.138, mayor de edad, domiciliado en el Pasaje Granaderos de San Martín N° 1827, provincia de Tucumán, en concepto de daños y perjuicios y por la suma $ 133.818 (Pesos Ciento treinta y tres mil ochocientos dieciocho) o lo que surja en más o en menos de las probanzas de autos, o en lo que en definitiva fije esta juzgadora prudencialmente.

Indica que dicho reclamo tiene fundamento como consecuencia de los daños materiales sufridos en la automóvil VW Vento Luxury (2015), dominio ONK924, en el accidente de tránsito de fecha 02/12/22 que fuera causado por la exclusiva culpa y responsabilidad del automóvil Fiat Cronos, dominio AD861FW**,** que era conducido al momento del accidente por el señor Sr. Ledesma Leonardo German DNI N° 23.828.519.

Aclara que el vehículo era conducido por el señor quien en el momento del siniestro manifestó ser chofer del TAXI con licencia N° 4886.

Pide que oportunamente se haga lugar a la demanda y se condene al accionado al pago del capital reclamado con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha del hecho que da origen a la

presente demanda hasta el día de su total y efectivo pago.

Relata que el día 02/12/22, aproximadamente a las 12.30, el conductor Ledesma Leonardo German, se encontraba estacionado sobre la mano derecha de la calle Rufino Cossio, altura 1300, cuando realiza una maniobra brusca e intempestiva sin poner balizas o realizar algún ademán con el que se pudiera advertir su intención de iniciar la conducción del taxi, arranca el vehículo, e impacta en el vehículo de mi mandante que era conducido por el esposo de ésta, el Sr. Caamaño Carlos Bernabe, DNI 28.790.789, que venía circulando por la calle Rufino Cossio de Norte a Sur y antes de llegar a la intersección de la Av. Independencia es chocado en el lateral derecho, por el vehículo del Taxi Lic 4886, Fiat Cronos, dominio AD861FW.

Sostiene que el Sr. Caamaño venía circulando a baja velocidad por calle Rufino Cossío de norte a sur con buena visibilidad y unos metros antes de llegar a la Av. Independencia se encontraba estacionado el taxi sobre la mano derecha de la calzada y saca la trompa para avanzar sin percatarse antes que no viniera algún vehículo, colisionando así con el costado derecho del auto de mi mandante, provocado daños materiales en el lateral derecho de este, lo cual surge evidente el lugar donde fue el impacto, y que el vehículo de demandado venia estaba estacionado, y saca la trompa sin avisar su intención de poner en movimiento el taxi, por ello es que me impacta con la fuerza suficiente para provocar los daños al auto, como se acredita en las fotografías que acompaña.

Dice que el vehículo del demandado es el vehículo embistente atento a que los daños del Taxi son en su frente en el paragolpes delantero en la derecha y los daños del auto Vento Luxury son en su lateral derecho, por lo que existe una presunción de culpabilidad legal.

Indica que ante estas circunstancia el Sr. Caamaño, desciende del vehículo y al advertir que solo se trataba de daños materiales, le pide los datos del chofer y del dueño del Taxi y el teléfono personal del titular, el cual se disculpa y manifiesta que no había visto el auto y le proporciona los datos del vehículo y aclara que era chofer.

Relata que su mandante se comunica con el Sr Elías, con el fin de que solicitarle que realice la denuncia del siniestro ante su empresa aseguradora, quien manifestó que pertenecía a Finisterre Seguros, asumiendo en ese mismo acto que cada uno realizaría la denuncia en los respectivos Seguros, por ello denuncia a La Caja de Ahorros y Seguros bajo el N° de Siniestro 5110-0005369. Por la cobertura de la Póliza N° 5110-0301444-03.

Informa que su parte desde el momento del siniestro agotó todos las instancias a los fines de poder acceder a la justa reparación de los daños, por ello en fecha 21/12/22 se remitió la CD 115077834, como así también concluyó la etapa de la mediación previa por la Incomparecencia del demandado.

Concluye el relato de los hechos diciendo que de lo expresado surge la exclusiva culpa de los demandados en el evento atento a ser el vehículo embistente, el que saca la trompa intempestivamente, atento que el auto ya se encontraba circulando lentamente hasta la esquina de la Av. Independencia donde está el semáforo, el cual estaba en rojo, cuando es chocado por el Fiat Cronos (Taxi), por lo que la demanda es procedente y así debe ser declarado por VS al momento de dictar sentencia.

Detalla que como consecuencia del accidente el auto VW Vento Luxury (2015), dominio ONK924 sufrió los siguientes daños materiales: Puerta delantera derecha; Puerta trasera derecha; Zócalos derechos; Umbrales, y demás daños que surjan de la documentación que se acompaña y de las probanzas de autos, sobre los cuales se debe computar el trabajo y/o mano de obra de reparación, colocación de repuestos, chapa y pintura.

Indica que oportunamente se solicitó presupuesto de mano de obra y de repuestos haciendo la salvedad que el presupuesto de los repuestos acompañado con la demanda es parcial, ya que no están computados los precios de todos los repuestos originales que deberían cambiarse y/o reponer al vehículo de propiedad de su mandante.

Reclama por el citado hecho en concepto de daños materiales la suma de $103.818 (Pesos Ciento Tres Mil Ochocientos dieciocho) los que -según sus dichos- se acreditan con la copia de la factura por la reparación de los daños y las fotos que se acompañan, por lo que se cuantifica en este punto el reclamo en la suma de $103.818 (Pesos Ciento Tres Mil Ochocientos dieciocho) cifra está que se reclama por este rubro más los intereses (tasa activa), actualizaciones, costas y gastos calculados desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago, o lo que en mas o en menos lo determinen las probanzas de autos, o lo que el elevado criterio de V.S. justiprecie y determine por este rubro.

También reclama privación de uso tanto particular como laboral sosteniendo que debe considerarse el perjuicio patrimonial que le ocasionó a su mandante el hecho de verse privada del vehículo a consecuencia del siniestro, atento a que el mismo quedó totalmente inutilizado para circular durante los seis días que estuvo en reparación esto es desde el 01/03/23 al 06/03/23.

Asimismo indica que el auto era utilizado para uso particular, trasladando todo el grupo familiar a los lugares de trabajo y actividades escolares, por ello estimo que por el rubro privación de uso se le debe indemnizar por la suma de $30.000, discriminando el cálculo de $5000 en los 6 días suma que se reclama por este rubro más los intereses (tasa activa), actualizaciones, costas y gastos calculados desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago, o lo que en mas o en menos lo determinen las probanzas de autos, o lo que el elevado criterio de V.S. justiprecie y determine por este rubro .

Funda su derecho en la normativa de la Ley 17.418 y del C.C.C.N. como así también del código de transito del municipio capitalino, la doctrina y la jurisprudencia aplicable al caso.

Ofrece prueba documental adjuntando Poder Especial de juicio; Fotografías de los vehículos siniestrados; Denuncia del siniestro del asegurado en LA CAJA que diera lugar al siniestro N° 5110-0005369; Cedula verde de dominio; Cobertura de la Póliza; Factura de la Reparación; DNI de la titular del auto; Acta de Cierre de Mediación por Incomparecencia; CD 115077834.

Se ordenó correr traslado de la demanda y en fecha 05/06/2023 el demandado fue notificado de la misma, habiendo, el oficial notificador, fijado la cédula de conformidad a los dispuesto por el art. 202 procesal por no responder persona alguna a sus llamados.

Mediante decreto de fecha 18/0/2023 se tiene por incontestada demanda por el demandado Elias y constituido domicilio procesal en los estrados digitales del juzgado. En igual decreto se abrió a pruebas la presente causa, lo cual le fue notificado al demandado mediante cédula al domicilio denunciado en la demanda en fecha 30/08/2023, en donde el oficial notificador dejó fijada la cédula en la puerta del domicilio indicado por negarse a firmar y/o recibirla.

En fecha 02/02/2024 se llevó a cabo la primer audiencia del presente juicio en el que se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes, siendo la única prueba ofrecida la prueba documental (actora) la cual se tuvo por por admitida conforme el art. 329 del C.P.C.C.

No existiendo mas prueba para producir se dio por concluido el periodo probatorio en la misma audiencia y se pusieron los autos para alegar. La apoderada de la actora alegó en la citada audiencia, teniéndose por cumplida la etapa procesal antes referenciada pasaron los autos a practicar planilla fiscal. Abonada la misma quedaron los presentes autos en condiciones de ser

resueltos y

CONSIDERANDO

Que se presenta la Dra. Maria Magdalena Argañaraz M.P. 8160 en el carácter de apoderada de la Sra. Bustamante Jenny Mabel, DNI N° 28480618, Argentina, mayor de edad, con domicilio en el Pasaje Vicente Gallo N° 2200 de San Miguel de Tucumán e inicia demanda contra Elías Gustavo Javier, D.N.I. N° 29.541.138, mayor de edad, domiciliado en el Pasaje Granaderos de San Martín N° 1827, provincia de Tucumán, en concepto de daños y perjuicios y por la suma $ 133.818 (Pesos Ciento treinta y tres mil ochocientos dieciocho) o lo que surja en más o en menos de las probanzas de autos, o en lo que en definitiva fije esta juzgadora prudencialmente.

De modo preliminar corresponde destacar que en el caso de accidentes de tránsito como el de autos, es aplicable lo dispuesto en el Art. 1757 del Código Civil y Comercial que atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Que dicho artículo debe interpretarse armonizándolo con el Art. 1769 del mismo digesto de fondo, el cual dispone: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez el Art. 1722 señala que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario".

La parte demandada deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (Art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (Art. 1731) o caso fortuito (Art. 1733).

Tengo presente que el demandado no se presentó en el juicio, no contestó demanda y no ofreció pruebas.

Nuestro código ritual establece que si el demandado no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considere necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho. (conf art 438); de ello se desprende que resulta ser una facultad jurisdiccional tenerlo por conforme con los hechos que fundamentan la demanda y no un imperativo legal.

En el caso de autos, junto con la demanda, la actora aportó prueba documental, la que se tuvo presente y por producida, según el art. 329 procesal.

Es decir, la actora acompañó pruebas en el presente juicio, por lo que, ofrecidas y producidas las mismas necesariamente deberá analizarse y ponderarse la prueba conducente rendida en autos con el relato de los hechos y con los rubros reclamados por la actora para resolver al respecto.

En tal sentido la jurisprudencia tiene dicho "Es sabido que el demandado tiene la carga procesal de contestar la demanda, debiendo en oportunidad de hacerlo, confesar o negar categóricamente los hechos allí expuestos y la autenticidad de los documentos que se le atribuyan. El art. 293 inc. 2° CPCyC., establece que su silencio, respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos y respecto de los documentos se tendrán por auténticos los mismos. Ahora bien, la norma citada no determina un resultado incontestable en relación a la procedencia de la pretensión del actor, sino que establece que el silencio del demandado podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Ello así, la actitud procesal asumida por la parte demandada debe ser apreciada por el juez, ya que la norma no obliga, sino que faculta al magistrado para evaluar la conducta de aquella relacionando las afirmaciones expuestas en el escrito de demanda con las

pruebas aportadas a la causa. De lo expuesto resulta que la falta de contestación de la demanda no determina necesaria y automáticamente la veracidad de los hechos invocados por la parte actora como fundamento de su pretensión, pues siempre que considere el magistrado que existen hechos de justificación necesaria, la causa debe ser abierta a pruebas y, en su caso, en base a la prueba producida se apreciará el derecho, esto es, la procedencia o la improcedencia del reclamo. La presunción de certeza de los hechos invocados en la demanda que surge de la incontestación no basta para hacer lugar a la acción cuando existen hechos de justificación necesaria, o sea, corresponde indagar si los elementos traídos a juicio por la recurrente son bastantes para demostrar que los demandados adeudan el monto reclamado. Y en ese sentido, la afirmación del a quo de que el actor no consigue demostrar la existencia cierta de su derecho y la presencia de una acto de ostensible arbitrariedad lesivo de aquél, resulta una conclusión lógica de aquellos principios, suficiente para fundar adecuadamente el rechazo de la demanda, incluso frente al supuesto de su incontestación.- DRES.: AMENABAR - MOISA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 MURGA NEGRON JORGE Vs. SOLORZANO JUAN CARLOS Y BAZAN FATIMA DEL VALLE S/ AMPARO Nro. Sent: 413 Fecha Sentencia 08/09/2015.-

Establecido el encuadre jurídico, corresponde analizar los hechos, en especial la mecánica del siniestro a fin de atribuir responsabilidades.

Los jueces debemos resolver conforme las constancias de autos; luego de efectuar un análisis de la escasa prueba obrante , y la posición asumida por la parte demandada quién no contestó demanda, concluyo que el siniestro tal como fue descripto por la parte actora resulta verosímil, en cuanto a que el Sr. Caamaño (esposo de la actora) circulaba en su vehículo VW Vento Luxury por calle Rufino (metros antes de llegar a la intersección con Av. independencia) en sentido Norte - Sur cuando fue impactado en su lateral derecho, parte delantera y trasera, por un automóvil Fiat Cronos, conducido en la ocasión por Leonardo German Ledesma.

Entiendo que todo vehículo que se encuentra estacionado sobre la acera derecha de una vía de circulación, que pretende ingresar nuevamente a la misma, debe hacerlo con las previsiones del caso, y con la debida diligencia a los fines de evitar colisiones con los vehículos en circulación.

Debe verificarse antes de iniciar el movimiento del vehículo que no se encuentren circulando otros y advertir la maniobra con la correspondiente señalización lumínica. Es decir que si el demandado hubiera procedido con la debida diligencia y con el debido cuidado necesario al conducir, el accidente no hubiera ocurrido.

Resulta importante señalar que la mecánica antes descripta es concordante con la denuncia efectuada en la aseguradora la aseguradora La Caja de Ahorros y Seguros, la cual tiene naturaleza de declaración jurada.

Por otro lado, cabe agregar que los daños del vehículo del actor se encuentran en la parte lateral derecha tanto delantera como trasera del mismo, lo que surge de las fotografías obrantes en autos.

Dicho esto y no habiendo prueba producida en autos que desvirtúe lo hasta aquí expresado corresponde abocarme al análisis puntual de los dos rubros reclamados por la actora, esto es daño material y privación de uso.

Para ello tengo presente la prueba documental acompañada con la demanda, en especial las fotografías acompañadas y la factura N° 0049 de fecha 06/03/2023 del "Taller Alta Gama" por la suma de $103.818, que en cuya descripción detalla "Se reparó y se pintó guardabarro delantero derecho, puerta delantera derecha, puerta trasera derecha, zócalo derecho, vehículo VW Vento Patente ONK - 924" (sic).

Con relación al reclamo por el rubro daño material por la suma de $103.818, tengo en cuenta que el daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio; hay un bien, corporal o incorporal, que ha desaparecido del patrimonio del damnificado como consecuencia del hecho.

El daño material o patrimonial constituye una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir, el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente" (Danesi, Celeste C. "Accidentes de Tránsito", 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 173).

Cabe tener presente que el actor acompañó prueba específica y tendiente a justificar el monto reclamado en este rubro.

Sin perjuicio de ello en la especie, se trata de un rubro que tiene como base un daño probado por la actora, el que resulta tanto de las fotografías como de la factura de reparación agregada.

Por ello y tomando como parámetro la prueba rendida en autos y en virtud de recurrir a la experiencia común, y teniendo en cuenta los daños que puedo observar en las fotografías que obran en autos, entiendo que resulta justo y razonable el monto de $103.818 reclamado por la actora. A su vez, a dicho monto corresponde aplicar un interés conforme la tasa activa del Banco Nación desde la fecha en que el mismo se abonó, es decir desde el 06/03/02023, hasta su efectivo pago.

Por el rubro privación de uso la actora reclama la suma de $30.000, computándolos en la suma de $5.000 diarios, por los 6 días que manifiesta haber estado sin vehículo por la reparación del mismo.

Doctrina y jurisprudencia son concordantes en cuanto la sola privación de uso importa en sí misma un daño indemnizable, "la indisponibilidad es indicativo suficiente de la necesidad de reemplazarlo, salvo demostración en contrario que debe suministrar el demandado... (CSJT: sentencia N° 477 del 07/7/2011). Para la configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: uno de ellos es la indisponibilidad y otro el elemento cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso. A partir de allí entran a jugar las facultades judiciales para la determinación del quantum indemnizatorio. Coincidiendo con lo expuesto, la opinión mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia interpreta que la sola privación del uso de un vehículo comporta por sí misma un daño indemnizable (CSJT: sentencia N° 366). Es concordante nuestra doctrina y jurisprudencia que para la cuantificación del presente rubro debe tenerse en cuenta el tiempo que demandará la reparación del vehículo, sin que quepa ampliarlo en función de circunstancias atinentes al propio damnificado, como lo es la imposibilidad de sufragarlo con recursos propios, por tratarse de una consecuencia casual, sin nexo adecuado de causalidad con el accionar culpable (Revista de Derecho de Daños, N° 2, Accidentes de Tránsito-II, pág. 351).

No caben dudas respecto a la procedencia de este rubro, puesto que los daños en el vehículo de la actora han sido acreditados, como así también fue acreditado que el mismo estuvo en reparación en el "Taller Alta Gama" y en consecuencia la indisponibilidad del mismo con motivo de su reparación deviene ineludible.

Sin embargo, concuerdo con la doctrina y jurisprudencia citadas en cuanto a que el perjuicio indemnizable proviene de la privación de uso durante el tiempo estimado que llevaría la reparación del vehículo, no pudiendo ser extendido indefinidamente al no ser reparado el rodado.

Con relación a la cuantificación que efectúa la actora sobre el monto diario de dinero por el cual solicita que se la indemnice, entiendo que el mismo resulta razonable, como así también resultan ser razonables y verosímiles los días utilizados por el "Taller Alta Gama" para la reparación del mismo.

Teniendo en cuenta los daños que se pueden observar en las fotografías acompañadas, entiendo justo y proporcional otorgar la suma de $30.000 peticionado por la actora.

Por lo expuesto este rubro procede por la suma de $30.000, con más un interés conforme la tasa activa del Banco Nación desde la fecha 06/03/02023, fecha en que el automóvil fue reparado, es decir fecha en que la actora se vio privada de usarlo hasta su efectivo pago.

Con relación a las costas del presente proceso, atento al resultado arribado, considero justo imponer las costas en su totalidad a la demandada vencida, art. 61 del C.P.C.C.

Ahora corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes.

Tengo en cuenta que la Dra. Maria Magdalena Argañaraz M.P. 8160 intervino en el carácter de apoderada de la actora, cumpliendo las tres etapas del proceso principal.

No habiendo otros profesionales que hayan intervenido en el presente juicio, corresponde efectuar el calculo de la base regulatoria del presente proceso.

Para ello se tiene en cuenta el monto por el que procede la presente acción, esto es $133.818, suma a la que se le aplican los intereses de acuerdo a lo establecido en cada rubro indemnizatorio.

Determinada la base corresponde efectuar la regulación correspondiente, por lo que teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis considero justo aplicar sobre la base establecida un 15% a la letrada apoderada de la actora, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 41, 42, 58 y cc de la ley arancelaria local.

Realizando los cómputos pertinentes y no alcanzando el mínimo legal se procede a establecer los emolumentos de conformidad con el art. 38 in fine de la citada normativa legal.

En virtud de lo expuesto, corresponde regular honorarios a la Dra. Maria Magdalena Argañaraz M.P. 8160 en la suma de $350.000 (art. 38 Ley 5480), mas la suma de $192.500 (Art. 14 Ley 5480) por su actuación en el presente proceso.

Por ello

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la demanda promovida la Dra. Maria Magdalena Argañaraz M.P. 8160 en el carácter de apoderada de la Sra. Bustamante Jenny Mabel, DNI N° 28480618 de contra del Sr. Elías Gustavo Javier, D.N.I. N° 29.541.138, condenando a este ultimo a abonar a la actora la suma de $103.818 por el rubro daño material, como así también la suma de $30.000 por el rubro privación de uso, con más los intereses correspondientes conforme a lo considerado en cada uno de los rubros declarados procedentes.

II.-IMPONER COSTAS al demandado vencido Sr. Elías Gustavo Javier, D.N.I. N° 29.541.138 de conformidad a lo considerado.

III.-REGULAR HONORARIOS a la Dra. Maria Magdalena Argañaraz M.P. 8160 en la suma de $542.500 de conformidad a lo considerado.-

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 10/06/2024

Certificado digital:
CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.